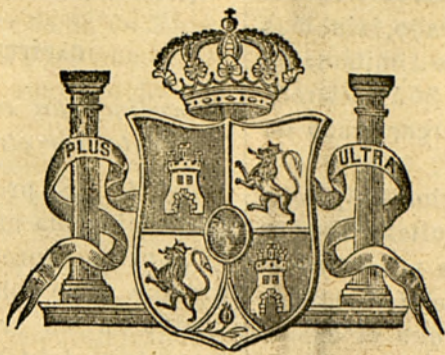


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 183.)

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Despues de verificados los respectivos remates, no se podrá evitar la adjudicacion al comprador.

En ningun caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detentaciones.

El Administrador de Contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigacion estén á su alcance para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesion de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspeccion que la Autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el Administrador de Contribuciones

ó el de la subalterna de partido de las detentaciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligacion del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su dia el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sinó tambien la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán tambien sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripcion de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotacion, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de.... de principal y.... mas para costas y gastos, segun providencia dictada en el expediente de apremio contra D..... por falta de pago de contribucion en (tal trimestre). Asi consta del mandamiento expedido por el Agente de.... en (tal fecha), que conser-

vo con el número.... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número.... en el Diario, tomo...., el dia.... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotacion por cualquier defecto subsanable, se tomará razon del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel comun selladas con el del Registrador, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentacion, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotacion.»

A continuacion de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razon en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotacion.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situacion, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del pais, valor, nombre y número de los

inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotacion y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisicion, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razon de alcance, contribucion ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.^a Que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspension consiste en alguna inexactitud en la descripcion de la finca ú otra omision no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspension de la anotacion procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comision de evaluacion, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotacion del embargo. Del resultado de este acto se librá un certificado por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instruccion.

3.º Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspension fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y este careciese de titulacion ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion, y sin perjuicio de suplirse en su dia la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38.

4.º Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y este fuera responsable de la cuota de la contribucion á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotacion preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios

de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instruccion, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin mas excepcion que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenacion ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.º Nopudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, segun lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligacion del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudacion ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicacion de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotacion, notas de subsanacion de defectos y de cargas é inscripcion definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del

derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitacion al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que solo es aplicable á los descubiertos por contribucion territorial:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, desde el momento en que practicada la liquidacion, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redencion de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instruccion en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta instruccion, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instruccion designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra las personas directamente responsables.

Art. 50. El Recaudador ó el Agente ejecutivo de cualquiera contribucion directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas

al Estado, ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el dia en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolucion ó providencia firme que declare la obligacion, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el dia en que aquel haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el dia en que por este se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el dia señalado, ó de la liquidacion resultase sustraccion y distraccion de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecucion y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administracion un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 71.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Beneficencia.

La Comision provincial ha acordado en 26 de Junio próximo pasado admitir en el Hospicio provincial desde luego á los niños Bonifacia é Hipólito Miguel, hijos de Dionisia Valdivielso, viuda, vecina de Villangomez; al niño Juan, hijo de Florentina Crespo, vecina de

Merindad de Valdivielso; al niño Marcos, hijo de Gerónimo Gallo Rodriguez, vecino de Escalada; al niño Francisco Páramo, hijo de Maria Gonzalez, viuda, vecina de esta ciudad; al niño Pedro, hijo de Eusebia Martinez, residente en el pueblo de Ahedo de Bureba: cuando haya cama vacante á Baltasara Arceo Puente, de 74 años de edad, vecina de esta ciudad; al jóven Julian, hijo de Bonifacio Fernandez, viudo, vecino de Cascajares de Bureba; á Estefanía Garcia Martinez, viuda, vecina de Villalmanzo, y á Simon Miguel Lopez, de 66 años de edad, vecino de Padilla de Abajo.

Lo que he dispuesto, ejecutando los anteriores acuerdos, publicar en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados ó de sus familias.

Burgos 3 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Junio último ha comunicado á esta Delegacion la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las Oficinas centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecucion de la ley de 12 de Mayo último, referente á la recaudacion de contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaracion y ampliacion á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.^a Para la determinacion del Timbre correspondiente á los títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilacion á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijacion del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6000 pesetas: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 5000: Id. de partidos de segunda clase 4000: Id. de partidos de tercera clase 3500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3000: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 2500: Id. de partidos de segunda

clase 2000: Id. de partidos de tercera clase 1500.

2.^a La anticipacion de cuotas autorizadas por la base 13 del artículo 1.^o de la ley de 12 de Mayo último se sujetará á los trámites y requisitos que á continuacion se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones territorial é industrial se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, segun la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 dias últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó después de dicho plazo no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.^o é ir acompañadas, ó exhibirse al presentarlas, de la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribucion, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó del repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliacion, y respecto de los otros trimestres en los 15 dias últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudacion, y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipacion. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitacion.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la

liquidacion oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidacion, censurada que sea por la Intervencion provincial ó Subalterna, y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administracion provincial, ó á la Caja si de Administracion Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciere funciones de cajero, conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo.

Sétimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de Capital de la provincia, ó por periodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas podrán hacerse en los periodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoracion de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitacion, informe y resolucion de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho dias primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado no pudiese este realizar el pago en los quince dias que marca la ley, quedará exento tambien del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administracion respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince dias que marca la ley, satisfará, precisamente al efectuarlo, el 5 por 100 de recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicacion á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudacion voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Decimotercero. Si en los períodos de recaudacion voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposicion que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, segun la Instruccion de 12 de Mayo último.

Decimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la accion ejecutiva, quedará subordinada su realizacion á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado, pero sin que en ningun caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades objeto de la ejecucion, para la imposicion de recargos sucesivos.

Y decimoquinto. Realizados los recibos por la accion ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, segun determina el núm. 11 de esta disposicion. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instruccion que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.^a En la recaudacion accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.^a Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribucion, se le abonará el premio de cobranza asignado á la zona de donde la contribucion proceda.

5.^a El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribucion territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudacion, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribucion industrial.

6.^a Las cuotas de recaudacion accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipacion ni por tanto de exencion de premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en dia determinado y naciendo la obligacion de pagar el dia en que la Administracion conoce la base ^{imponible} ~~imponible~~ y líquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exencion del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposicion 2.^a en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.^a Las adiciones á la matrícula liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepcion hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta, que se comunicará en el mismo dia en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados, si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administracion los recibos por obrar en poder del Recaudador, segun el art. 32 de la Instruccion de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno correspondientes á trimestres anteriores á la adición serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribucion sinó uno ó dos meses expresarán el período de tiempo á que corresponda.

8.^a Si en los expedientes de defraudacion de la contribucion industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligacion de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realizacion correspondiera al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudacion, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresion de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.^a Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, segun el art. 21 de la Instruccion de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.^o párrafo del art. 24 deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligacion que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas, y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la Capital de la provincia ó de partido, cuya redaccion les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudacion accidental, y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos: 1.^o, el relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que, aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social é industrial estable y conocido; 2.^o, espectáculos públicos é industrias en ambulancia, y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un dia á otro. La realizacion de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realizacion de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.^o quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las Capitales de provincia donde haya mas de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administracion de Contribuciones, con obligacion de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las Capitales de provincia en que no hubiese mas que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la Capital, con la obligacion que queda expresada.

11. En la prevision de que en Madrid ó en cualquiera otra Capital de las provincias no estuviese posesionado ningun Recaudador en 1.^o del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono

el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudacion á domicilio, á contar desde que se haga la liquidacion y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias, trascurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudacion sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposicion 10.^a se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La accion ejecutiva nacerá para las primeras trascurridos los quince dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instruccion de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las Capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes, y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las Capitales, la recaudacion deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, segun lo autoriza la base 7.^a del art. 1.^o de la ley.

14. Las certificaciones que expida el Banco de España relativas á las fianzas de sus Recaudadores pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.^o de la ley por el importe admisible segun el art. 6.^o de la Instruccion, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que segun la certificacion estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administracion en Data interina y no se haya declarado respecto á ellas responsabilidad definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el Boletin oficial de

esa provincia, y acusando su recibo á esta Subsecretaría.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 2 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D.^a Catalina Olalla Gonzalo, natural de la villa de Lerma, casada con D. Juan Manuel Garcia Pineda, de 42 años de edad, domiciliada en Ontoria de la Cantera, ocurrido el 6 de Marzo último, para que en término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia acudan á deducirle en este Juzgado, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de la Doña Catalina Olalla en favor de Doña Felisa Olalla Gonzalo, natural y vecina de Lerma, hermana de doble vínculo.

Dado en Burgos á 28 de Junio de 1888.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafria.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose extraviado dos cédulas, la una de la Placa de San Hermenegildo, y la otra Real Despacho de retiro, del Comandante D. Narciso Santiago Sobron, se suplica á la persona que haya encontrado dichos documentos los entregue en la Plaza Mayor, números 10 y 11, tercer piso, Burgos, donde se le gratificará.

Venta de vino.

Se vende al contado ó á plazos en la Granja de Las Quintanillas (Palenzuela), de D. Adolfo Garcia Inés, al precio de 6 y 7 reales cántara.